



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0462783, año 2022, caratulado “GOTTERT S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0462783, año 2022, caratulado “GOTTERT S.A.”

Y RESULTANDO: Que llegaron a esta instancia las presentes actuaciones, con motivo del recurso de apelación articulado a fojas 607/622 por la Sra. Fernanda Antih en su carácter de apoderada de la firma “**GOTTERT S.A.**”, con el patrocinio letrado del Dr. Luciano Sebastián Cativa contra la Disposición Delegada SEATyS N° 7728 del 26 de agosto de 2024, dictada por la Jefa del Departamento Relatoria I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el citado acto, obrante a fojas 572/600, se determinan las obligaciones fiscales de la firma referenciada, en su carácter de agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), estableciéndose diferencias a favor del Fisco por haber actuado en defecto en tal carácter durante el año 2018, que ascienden a la suma de Pesos Nueve millones setecientos treinta y cinco mil cuarenta y tres con 30/100 (\$9,735,043,30), suma que deberá abonarse con más los accesorios y recargos previstos respectivamente por los artículos 96 y 59 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y modificatorias).

Por el artículo 7°, se aplica a la firma mencionada, una multa del once por ciento (11%) del monto de las obligaciones omitidas, de conformidad a lo previsto por el artículo 61, segundo párrafo, del citado plexo legal.

En el artículo 8° se establece la responsabilidad solidaria e ilimitada con el Agente de Recaudación por el pago del gravamen establecido en el acto, sanciones e

intereses, de los Sres. Fernando Marcelo Gottert en su carácter de Vicepresidente y Carlos Alberto Gottert, en su carácter de Director Titular de la empresa en los términos y con el alcance previsto por los arts. 21 24 y 63 del referido Código.

Que a fojas 675/676, obran las constancias de materialidad de la notificación electrónica de dicha Disposición efectuada a la firma de autos con fecha 26 de agosto de 2024.

Que a fojas 690, se elevaron las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

Que a fojas 692, se dejó constancia que la presente causa fue adjudicada a la Sala I y que su instrucción estará a cargo del suscripto en carácter de Vocal subrogante en la Vocalía de 3ra. Nominación, conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/2022.

Seguidamente se intimó al apelante a fin de dar cumplimiento a los requisitos de admisión previstos por el artículo 120 del Código Fiscal, con sujeción a lo establecido por los artículos 56 y 57 del C.P.C.C.B.A., visto que el escrito recursivo carecía de la firma del Dr. Cativa Luciano Sebastián, profesional invocado como patrocinante, con apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso presentado (fs. 694).

Se hace saber que la Sala se integra con y que se integra con el Dr. Angel C. Carballal y con el Dr. Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de conjuez (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). **Y CONSIDERANDO:** Que corresponde a esta Sala analizar, en primer término, si el recurso de apelación deducido por la Sra. Fernanda Antih en su carácter de apoderada de la firma “**GOTTERT S.A**”, reúne los requisitos de admisibilidad esenciales que debe contener la pieza recursiva a fin de generar efectos jurídicos.

Que, el artículo 120 del Código Fiscal (T.O. 2011) prescribe: *“El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución recurrida. El recurrente deberá constituir domicilio en la ciudad de La Plata y ser representado o patrocinado por abogado o contador público matriculado en la provincia de Buenos Aires”*. En tal sentido, el artículo 121 del citado código en su parte pertinente establece: *“Recibidas las actuaciones por el citado Tribunal, el mismo verificará la existencia de defectos formales en la presentación, intimando de corresponder al contribuyente, representante, apoderado o patrocinante a su subsanación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar firme la resolución recurrida”*. (el subrayado es propio)

Que, habida cuenta de que el escrito recursivo carece de la firma del patrocinante, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del artículo 121 del Código Fiscal y

en el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal Fiscal (B.O. 28/3/2000), *se intimó la subsanación del defecto referenciado, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso presentado.*

Que no obstante haberse notificado fehacientemente la intimación en cuestión, el apelante no ha dado cumplimiento a la misma, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto, lo que así se declara.

Que por aplicación del principio de economía procesal, y con el fin de evitar dispendio de la actividad jurisdiccional, no se han concretado las demás etapas procesales.

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fojas fojas 607/622 por la Sra. Fernanda Antih en su carácter de apoderada de la firma “**GOTTERT S.A**”, invocando el patrocinio letrado del Dr. LUCIANO Sebastián Cativa, y firme a su respecto la Disposición Delegada SEATyS N° 7728/2024 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: : Expediente número 2360-0462783, año 2022, caratulado “GOTTERT S.A.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-29368681-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2654.---